S.º 4.º 10 m.s Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Renunciaz.on o disposs.on buestra y de quien subcediere
en el se aya de despachar titulo de la conesta calidad
y perpetuidad aunque el que le renunziare no aya biuido
ni biua dias ni oras algunas despues de la tal renunziaz.on y aun
que no se pres.te ante mi dentro del termino de la ley y que si des
pues de buestros dias o de la perssona que subcediere en el dho
ofi.º le hubiere de heredad alguna que por ser menor de
hedad o muger no le pueda administrar ni ejercer tenga
facultad de nombrar otra que en el entretanto que es de hedad
o la hija o muger se cassa le sirua y que presentandose el
tal nombramiento en el mi cons.º de la camara se dara titulo
o zedula mia para ello y que quiriendo vincular o poner
en mayorazgo el dicho ofizio vos o la perssona o per
sonas que despues de vos subcedieren en el le podais y pue
dan hazer y desde luego os damos lizencia y facultad
para ello con las condiziones vinculos y prohiuiziones
que quisieredes aunque sea en perjuizio de las legiti
mas de los otros buestros hijos con que siempre
el subcesor nuebo aya de sacar titulo del. El qual se
le dara costando que es subcesor en el dicho mayorazgo
y que muriendo vos o la persona o perssonas que despues
de vos subcedieren en el dicho ofizio sin disponer ni
declarar cossa alguna en lo tocante a el aya de benir
y benga a la que tubiere derecho de heredad buestros
bienes y suios y si cupiere a muchos se puedan conbe
nir y disponer del y adjudicarle a el uno dellos por lo
qual disposizion y adjudicaz.on se dara. Anssimismo el dho
titulo a la perssona en quien subcediere y que excepto
en los delitos y criminales de heregia lesi maiestad
o el pecado nefando por ningun otro se pierda ni
confisque ni pueda perder ni confiscar el dicho ofi.º
y que siendo priuado o inhabilitado el que le tubiere
le ayan aquel o aquellos que tubieren derecho de
heredad en la forma que esta dicha del que
muriere sin disponer del con las quales dichas